



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00624-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO**  
**APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO**  
**ACCIONADO : REFINANCIA**  
**VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A**  
**CIFIN TRANSUNION S.A**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra REFINANCIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, buen nombre y al habeas data.

### **HECHOS**

Manifiesta la actora por intermedio de su apoderado judicial, que el 15 de septiembre presenta derecho de petición a la entidad accionada, con la finalidad que se enviaran copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgos y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo.

Que la entidad accionada dio contestación enviando algunos anexos, pero no contesto lo solicitado en la petición, pues solo contestaron transitoriamente y no de fondo, en sentido que no se envió copia de la autorización previa.

### **PRETENSIONES**

Solicita la actora en relación con que el dato negativo no cumple con el principio de veracidad, sean amparado su derecho fundamental del habeas data, derecho al buen nombre y derecho a la intimidad, ordenando en consecuencia a la parte accionada resuelva de fondo la petición elevada y restablecer el reporte negativo ante las centrales de riesgo TRANSUNION y DATACREDITO.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de octubre del 2021, ordenándose al representante legal de REFINANCIA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A.S, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

#### **- RESPUESTA REFINANCIA.**

El 8 de octubre de 2021 la accionada informa sobre los hechos de la acción, que la actora registra en calidad de titular la obligación No. **00874000002049347** las cuales fueron originadas en BANCO COLPATRIA - CENCOSUD, cedida mediante contrato de compraventa a RF ENCORE SAS, entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 25 de mayo del año 2016.

Que la accionante no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgos, por parte de **REFINANCIA S.A.S**, por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia.

Que la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expidieron el respectivo paz y salvo.

Es así como indican que al cumplir con todas y cada una de las obligaciones, siendo respetuosos de los derechos de la accionante, solicitan la improcedencia del amparo de tutela, por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno.

#### **- RESPUESTA CFIN S.A.S – TRANSUNION**

El 8 de octubre de 2021 señala la entidad vinculada que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. No es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008. Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos artículo 8 de la ley 1226 de 2008.

Que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios por parte del accionante que se observa lo siguiente:



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de octubre de 2021 a 09:49:57 a nombre de VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO CC 22,549,654 frente a la entidad REFINANCIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Que por todo lo anterior, solicitan que se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción constitucional.

#### **- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,**

El 8 de octubre de 2021 expresa la tutelada que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

La historia de crédito de la accionante, expedida el 8 de octubre de 2021, reporta que:

- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Finalmente, solicitan que DENIEGUE el proceso de la referencia, en razón a que en la historia de crédito de la accionante, no se contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

Así mismo solicitan que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIAS.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por la accionante ante la fuente.

#### **CONSIDERACIONES.**

##### **- Competencia.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Derecho al buen nombre.**

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

*El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.*

### **Derecho al Habeas Data.**

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

*Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.*

*Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:*

*“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.*

*Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

*De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada REFINANCIA, los derechos cuya protección invoca el accionante al no habersele dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 15 de septiembre de 2021, al no hacerle entrega de la copia de la autorización firmada para poder mantener la información negativa y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo tal como lo ordena la ley 1266 de 2008, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido, así como indicó que no obra reporte negativo alguno ante las centrales de riesgos a nombre de la accionante que disponga vulneración de derecho fundamental alguno?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que a la fecha no se vislumbra vulneración del derecho de petición y habeas data, pues por demás se pudo comprobar que no obra en las centrales de riesgo, reporte negativo alguno, por lo que se desvirtúa su pretensión secundaria.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

Radica la inconformidad del accionante en señalar que **REFINANCIA**, no ha dado respuesta a su petición emitida de fecha 15 de septiembre de 2021, con la finalidad que se enviaran copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgos y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición elevada y restablecer el reporte negativo ante las centrales de riesgo **CIFIN TRANSUNION y DATACREDITO**.

Pues bien, sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto físicamente el 15 de septiembre de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante REFINANCIA el día 15 de septiembre de 2021.
- Respuesta derecho de petición por REFINANCIA de fecha de 29 de septiembre de 2021.
- Respuesta CIFIN – TRANSUNION S.A
- Respuesta DATACREDITO EXPERIAN S.A

La accionada REFINANCIA, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el 29 de septiembre de 2021, enviada a ordenes de la accionante, quien la recibió y allego al expediente de la referencia.

Dato lo anterior, se entrará a estudiar las pretensiones del escrito de tutela

**-. Respecto a lo solicitado en el derecho de petición y la respuesta emitida por la accionante.**

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que la parte actora solicita las siguientes petitorias:





RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

1. Se me haga entrega de copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA con base en lo contemplado en los artículos 5,6 y 7 ley 1266 de 2008. La información que solicito debe ser: Veraz, completa y amplia.
2. Detallar el monto de la deuda y el día incurri en mora.
3. Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacredito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo de este último (numeral 5 Art 7 Ley estatutaria 1266 de 2008).
4. Copia de la cartera y/o Estado actual de la obligación reportada de mi usuario.
5. Copia de la notificación previa con base a la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor.
6. De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona.
7. Solicito copia de la autorización firmada por mi cliente, donde autorizo a la Entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de la notificación por correo electrónico.

8. Enviar Pantallazo del acuse de recibido de la fecha y hora de los documentos que allegaron a mi dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos, esta fecha debe coincidir con la fecha en que fui reportado tanto en Datacredito como en Cifin, por ejemplo si mi reporte a las Centrales de fue un 1 de julio de 2020, la notificación me la debieron entregar como mínimo un 11 de junio de 2020, tal cual lo estipula la Ley, pues no es procedente que la notificación del reporte llegue a mis manos a menos de veinte días o después que ya esté reportado en las Centrales de Riesgos. (si no muestra el envío y la notificación se da por entendido que violaron el Debido Proceso, como lo estipulan las Leyes y Decretos antes mencionados)
9. Solicito en virtud del artículo 3 numeral 1 del Decreto 1377 de 2013, la certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se me informe de las políticas de tratamiento.
10. Solicito copia del documento donde recibo el desembolso de la obligación.
11. Copia de la Proyección de pagos de la obligación a mi cargo.
12. Notificación de la Venta y/o Sección de la obligación a la casa de cobranzas
13. Al no contar con los documentos antes mencionados, por favor certificar una consulta en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin del historial de mi cliente, donde se observe que ya no posee reportes negativos en su información crediticia.

Pues bien, obra en el expediente que efectivamente mediante respuesta emitida el 29 de septiembre de 2021, dirigido a la accionante, la entidad accionada dio respuesta uno a uno a las peticiones solicitadas, la cual fue enviada a la dirección



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

de correo electrónico dispuesto para la notificación del derecho de petición por la parte interesada [comercial.consuldatasyc@gmail.com](mailto:comercial.consuldatasyc@gmail.com)

Ahora bien, observado que la petición tiene como finalidad tener información que conlleve a evidenciar si hubo o no vulneración del derecho de habeas data a la parte actora, se entrara analizar dicha circunstancia.

#### **- Sobre la vulneración del derecho de habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido de haberse notificado con anterioridad al reporte negativo, tenemos que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información **transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, la accionante manifiesta que la accionada no le suministró copia de la autorización para ser reportado, ni la comunicación previa de veinte días antes de realizar el reporte.

Sin embargo dentro del transcurso de la acción de tutela, se pudo comprobar en la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, que se envió la documentación requerida por parte de la actora, y se encuentra probada su efectiva entrega.

Con la documentación allegada se aprecia que sí se dio en su respectiva oportunidad, cuando se tomó el crédito especificado en la respuesta al derecho de petición, la autorización para realizar el reporte ante las centrales de riesgo, lo cual se señaló en los documentos suscritos por el actor y cuyas copias se allegaron a la acción de tutela y se indican enviarse al actor.



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

Pues bien, como lo que persigue la accionante es que se eliminara en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dio lugar la obligación, adquiridas por REFINANCIA, sin embargo del informe que rendido la entidad vinculada se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitida por **CIFIN – TRANSUNION S.A.S** donde informa al despacho que:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de octubre de 2021 a 09:49:57 a nombre de VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO CC 22,549,654 frente a la entidad REFINANCIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Asi mismo la central de riesgo **DATACREDITO EXPERIAN S.A** coincide en que la accionante:

La historia de crédito de la accionante, expedida el 8 de octubre de 2021, reporta que:

- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REFINANCIA pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante.

Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **REFINANCIA S.A.**, por las razones vertidas en la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD : 2021-00624  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : VICKY ESTHER DE LA ROSA CASTRO  
APODERADO : JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO  
ACCIONADO : REFINANCIA  
VINCULADOS : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A  
PROVIDENCIA : SENTENCIA 20/10/2021 NIEGA TUTELA

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5f420e6fe0be6f6d6c06f39febdd0329ffd789f61e330dab0e662870af6264**

Documento generado en 20/10/2021 05:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**